

de ampliación, aprobados por el Ministerio de Industria el 16 de enero de 1974, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:
  - a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la forma establecida en el artículo 86, número 3, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
  - b) Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación; Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, haciéndose extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Este beneficio será asimismo aplicable al traslado de parte de la maquinaria instalada en la zona franca a otros centros productivos, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 3757/1972.
  - c) Cuota de la Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.
2. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.
3. Reducción del 50 por 100 del impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Empresa y reseñadas en los programas aprobados por el Ministerio de Industria o de las condiciones generales fijadas en el Decreto 3757/1972, dará lugar conforme a lo establecido en dicho Decreto y artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, en su caso, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

**4877 BANCO DE ESPAÑA**  
**Mercado de Divisas de Madrid**  
Cambios oficiales del día 6 de marzo de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	58,925	59,095
1 dólar canadiense	60,474	60,708
1 franco francés	12,188	12,236
1 libra esterlina	137,448	138,081
1 franco suizo	18,813	18,897
100 francos belgas	146,506	147,295
1 marco alemán	22,135	22,241
100 liras italianas	9,078	9,118
1 florin holandés	21,139	21,238
1 corona sueca	12,743	12,807
1 corona danesa	9,356	9,399
1 corona noruega	10,352	10,400
1 marco finlandés	15,300	15,364
100 chelines austriacos	300,944	303,362
100 escudos portugueses	230,987	233,484
100 yens japoneses	20,550	20,645

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**4878** *CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifican las plazas de los Cuerpos Nacionales de Administración Local de la provincia de Huesca.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1974, páginas 4041 a 4045, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la relación de plazas clasificadas, número de orden 120, columna «Corporación», donde dice: «Lalueza (46)», debe decir: «Lanaja».

En la misma relación, número de orden 180, columna «Corporación», donde dice: «Puértilas», debe decir: «Puértolas».

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**4879** *ORDEN de 4 de febrero de 1974 por la que se aprueba el proyecto de ordenación de la zona limítrofe al embalse de Aguascebas, en el río Aguascebas Chico, con toma directa para el abastecimiento de pueblos de La Loma de Ubeda.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses, y, por tanto, del de Aguascebas, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado, la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o legales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas de pueblos de La Loma de Ubeda.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas a instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes, o para decretar su abusividad, cuando los intere-  
resados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

**NORMA GENERAL**

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Aguascebas, podrán ser utilizadas, de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.